

EXPEDIENTE: 00167/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00167/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 20 de enero de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito una relación de los gastos realizados por el Gobierno Municipal correspondientes a las partidas presupuestales 3601, 3602, 3603, 3609, 3611 y 3612 del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya concepto, monto y proveedor de cada factura” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00010/CHIMALHU/IP/A/2010.

II. De las constancias que obran en el expediente se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a **EL RECURRENTE**.

III. Con fecha 25 de febrero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00167/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Por medio del presente, comparezco ante el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Chimalhuacán por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, las cuales han sido rebasados de manera flagrante y dolosa por los servidores públicos responsables por lo anterior, solicito:

Primero.- Tener por presentado el presente recurso de revisión.

Segundo.- Se declare procedente el presente recurso y se ordene al sujeto obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada.

Tercero.- Se sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones reiteradas en el ejercicio de sus obligaciones legales en esta materia” **(sic)**

IV. El recurso **00167/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 3 de marzo de 2010, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos el **Recurso de Revisión No. 00133/INFOEM/IP/RR/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda, mismo que interpuso el mismo **RECURRENTE** en contra del mismo **SUJETO OBLIGADO**, y en el cual el primero solicitó:

“Solicito una relación desglosada de todos los pagos realizados a proveedores del Ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor” **(sic)**

Y la resolución recaída al recurso en cuestión determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de “EL SUJETO OBLIGADO”, El Ayuntamiento de CHIMALHUACAN, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de CHIMALHUACAN es “EL SUJETO OBLIGADO” competente y quien posee la información requerida por “EL RECURRENTE”, información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de CHIMALHUACAN, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar el listado vía SICOSIEM de los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
Los pagos realizados a proveedores del ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha (en la cual se presentó la solicitud) -16 de diciembre de 2009-, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor

(...”).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “EL SUJETO OBLIGADO” no dio respuesta para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso resuelto	Recurso por resolver
“Solicito una relación desglosada de todos los pagos realizados a proveedores del Ayuntamiento del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya el monto del pago efectuado, el concepto del bien o servicio contratado y la razón social del proveedor”.	“Solicito una relación de los gastos realizados por el Gobierno Municipal correspondientes a las partidas presupuestales 3601, 3602, 3603, 3609, 3611 y 3612 del 18 de agosto de 2009 a la fecha, que incluya concepto, monto y proveedor de cada factura”.

En vista de ello, ya se ha ordenado a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información a **EL RECURRENTE**; información que en lo genérico comprende la especie del presente recurso de revisión. Y dicha resolución que sirve de antecedente se encuentra en período de cumplimiento.

Por lo tanto, bajo un principio de congruencia se deben atender a dos precedentes que se generaron en torno a la figura del sobreseimiento por identidad de la causa, solicitante y Sujeto Obligado: los **Recursos de Revisión Acumulados No. 02045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02050/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** en contra Villa de Allende, y **02082/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02084/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02085/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02086/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02087/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02090/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02091/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02092/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, en contra de Valle de Bravo, proyectados todos por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobados por unanimidad de los presentes en las sesiones ordinarias de 21 y 28 de octubre de 2009:

“**CUARTO.- Identidad con recursos ya resuelto por este Instituto.** A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, sin embargo es importante analizar previamente la procedencia o no para entrar a su análisis ya que este Pleno tiene conocimiento que existen Antecedentes de Recursos de Revisión número **02030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** (Ponencia por retorno del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda) y además existen otros recursos numero **02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **acumulado 02088 /ITAIPEM/IP/RR/A/2009** (Ponencia Del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda) que también al parecer contienen datos de este mismo por lo que bajo a este respecto a este rubro cabe considerar que existen cuestiones previas que dilucidar relativas a verificar que no existan solicitudes idénticas y contenidos en el presente recurso en otro recurso diverso mismas que ya hayan sido Resueltos por este Pleno, además de existir identidad de personas y también de causa, por lo que habría que entrar al la determinación primeramente

- 1) Al estudio de la procedencia de la tramitación de un Recurso en cuyo caso verso sobre una solicitud idéntica y que ya ha sido resuelta por este Instituto, respecto de aquellos puntos litigiosos idénticos en recursos diversos pendiente de resolver; y
- 2) Determinara si resulta aplicable al caso alguna causal estipulada en el artículo 71.

QUINTO.- Por lo que cabe señalar respecto al numeral 1º.) del considerando inmediato anterior, que en efecto es el caso, que la Ponencia en este recurso antes de entrar al estudio de fondo tuvo a bien considerar el estudio sobre una cuestión legal como es el que el presente asunto **se encuentra relacionado con otros asuntos que ya han sido sometidos al Pleno de este Instituto** y los cuales están pendientes para su debido cumplimiento por parte de el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que es concluyente y definitivo para éste y que solo se encuentran pendiente para la debida observancia de la resolución emitido en el mismo, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que es menester entrar al estudio de estos antecedentes de recursos, en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Luego entonces, este recurso y su relación con otros asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento para el **SUJETO OBLIGADO** y pendiente para ser definitivo para el **RECURRENTE** en caso de considerar le pare perjuicio la misma (en definitiva toda vez que la resolución respectiva aun no se encuentra firme pues estaría pendiente su impugnación vía juicio de amparo) y ante la existencia de identidad de personas, y también de una gran parte de la causa, se concluye que ante la presencia de solicitudes idénticos no procede considerarla para análisis de Recurso nuevamente y a la que está obligado este Pleno a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral **VEINTE de LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, el cual prevé:

“En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existen otros asuntos que han sido resueltos, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto los requerimientos planteados en la solicitud siguientes:

(...)

En este sentido se constata que son las mismas partes y cuyo objeto señalado en los puntos descritos es absolutamente idéntico y que en efecto la información que se le proporcionara en copia certificada en cumplimiento a la Resolución 2030/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 será la misma en razón que en el Recurso ya resuelto se solicitó esta información, y que primeramente fue requerida de manera genérica...

(...)

Ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto corresponde la no procedencia de análisis, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- Tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a obras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en un mismo periodo.
- Misma causa de pedir.
- Esta pendiente para su cumplimiento y pendiente para el **RECURRENTE** para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

A) Una vez señalado lo anterior a ahora es pertinente abordar de manera conjunta atendiendo a que existe estrecha relación y por cuestión del punto marcados con el inciso **c)** en virtud que existe identidad al Antecedente **02083/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02088/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** por lo que a juicio de esta Ponencia resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

(...)

Ante el hecho evidente de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: Seguido ante las mismas partes; tener el mismo objeto en este supuesto es de señalar que se busca conocer la información respecto a obras realizadas por el **SUJETO OBLIGADO** en un mismo periodo; misma causa de pedir y esta pendiente para su cumplimiento y pendiente para el **RECURRENTE** para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

Es así que "Cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente - es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos

EXPEDIENTE: 00167/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVAGUENI
 MONTERREY CHEPOV

jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvenzional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.5o.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. **Tesis Aislada.**

COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. **Tesis Aislada.**

(...)

Por lo que es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que los Antecedentes de Resolución ya arriba mencionados es ordena su entrega, por lo que la información respectiva queda inmersa dentro del mismo Recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente

excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto lo relativo en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo en por lo que deja sin materia para análisis de Recurso

SEXTO.- En este considerando se procederá analizar **el numeral 2)** del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Pleno NO se actualizo ninguna la fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de litis, siendo el caso particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos en el Considerando inmediato anterior.

(...)"

Bajo los argumentos anteriores, se sobresee el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas por dejarlo sin materia y en consecuencia no hay necesidad de conocer el fondo del asunto.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquella. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág. 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en vista de la identidad de causa y partes que se observa en la Resolución recaída al **Recurso de Revisión No.**

EXPEDIENTE: 00167/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

00133/INFOEM/IP/RR/2010, proyectado por la Ponencia del Comisionado Sergio Arturo Valls Esponda y que el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2010.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE
 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00167/INFOEM/IP/RR/A/2010.**